

<b>Juan Fco. Fernández Reina</b> PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES E-mail: <a href="mailto:juan-fr@ono.com">juan-fr@ono.com</a> Col. 391	NOTIFICADO: <b>23-feb-16</b> INICIO PLAZO: <b>25-feb-16</b>  <b>FIN PLAZO:</b>	<b>SELLO LEXNET</b>  Adobe Acrobat Document
--	---	---

**ROLLO DE APELACION - 000139/2014**

**N.I.G.: 46250-33-3-2014-0001409**

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de  
Valencia**

**Recurso 492/2012**

**Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Segunda**

**Sentencia número 91/2016**

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta**

Doña Alicia Millán Herrándis

**Magistrados**

Don Miguel Soler Margarit

Don Ricardo Fernández Carballo-Calero

---

En Valencia, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 139/2014, interpuesto contra la Sentencia nº 6/2014, de catorce de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 492/2012.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante la Generalitat, representada y dirigida por Abogada de su Servicio Jurídico; y b) Como apelada, STAS-IV, representada por el Procurador don Juan Francisco Fernández Reina y dirigida por el Letrado don Conrado Moreno Bardisa; y Ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit, quien expresa el parecer de la Sección.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. El Fallo de la Sentencia apelada, dice:

“DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad sindical STAS-IV contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el 20 de junio de 2012 por el sindicato recurrente frente a la Consellería de Educación, actuación que anulamos por no ser la misma conforme a derecho, dejando sin efecto la obligación impuesta a los educadores de educación especial, monitores de comedor resto de personal docente de alimentar mediante sonda nasogástrica al alumnado, sin condena en costas”

Segundo. Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 16 de febrero pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las alegaciones de la apelante no desvirtúan la motivación de la sentencia apelada (tres últimos párrafos de su Fundamento de Derecho Segundo) ya que la cuestión litigiosa se planteó respecto al concreto acto recurrido y, por tanto, respecto a los términos de la decisión administrativa impugnada que, sin duda, pudo establecer mayor precisión sobre la prestación del servicio de que se trataba y no lo hizo. De ahí, precisamente, que el criterio del juzgado de instancia sea correcto ante el concreto y preciso acto recurrido que, en sí, no lleva implícita precisión alguna relativa a la formación del personal educador para la realización de las tareas de alimentación por sonda de los alumnos ni, tampoco, respecto a la asistencia de personal capacitado para ello. Por tanto, ningún aprecia esta Sala en la sentencia apelada, sin que ello suponga, como se advierte en la misma, la ilegalidad, en todo caso, de las funciones atribuidas a los educadores de educación especial, monitores de comedor y personal docente, sino, tan sólo, de la desestimación por silencio de la reclamación presentada que, además, ha sido anulada parcialmente en el sentido antes expresado que es acorde con las disposiciones legales y reglamentarias citadas y reproducidas en la sentencia apelada.

En definitiva, ante la desestimación total por silencio de la reclamación de que se trata, la sentencia de instancia fundamenta certeramente su criterio en el caso concreto, de modo, que, esta Sala, sólo puede ratificarlo por ser acorde con la normativa aplicable y no apreciar error, fáctico o jurídico algunos, en su fundamentación ni en su decisión.

La imposición de la tarea o función de que se trata, sin más, es contraria a derecho ante la omisión de precisión alguna sobre la formación o asistencia de los docentes y monitores llamados a realizarla cuando, conviene reiterarlo,

la normativa es inequívoca sobre el particular.

Segundo. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y, conforme al art. 139, 2 de la L.J. imponer a la apelante las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

**F A L L A M O S**

Desestimamos el recurso interpuesto contra la Sentencia nº 6/2014, de catorce de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 492/2012, que confirmamos con imposición de costas a la apelante.

Esta Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.